



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 18 -2021-00013-00

Palmira, 11 de marzo de 2021

PROCESO: NOMBRAMIENTO CURADOR ESPECIAL
SOLICITANTES: MONICA ANDREA IDARRAGA VASQUEZ
MENORES: VALLERIE ANDREA CHAVERRA IDARRAGA
y JHOAN ELIECER CHAVERRA IDARRAGA

La señora **MONICA ANDREA IDARRAGA VASQUEZ**, mayor de edad y residente en el municipio de Palmira, Valle, por medio de apoderado judicial, presenta demanda de Jurisdicción voluntaria de Nombramiento de Curador Especial, para sus menores hijos **VALLERIE ANDREA CHAVERRA IDARRAGA y JHOAN ELIECER CHAVERRA IDARRAGA** para los fines establecidos en el Artículo 170 del Código Civil.

La demanda se funda en los siguientes hechos, que se resumen así:

La señora **MONICA ANDREA IDARRAGA VASQUEZ** convivio por espacio de once años en forma permanente y estable con el señor **OSMAN ELIECER CHAVERRA GUTIEREZ**.

Del fruto de la precitada unión nació la niña **VALLERIE ANDREA CHAVERRA IDARRAGA** el día 18 de junio de 2008 y el niño **JHOAN ELIECER CHAVERRA IDARRAGA** el 08 de diciembre del año 2012.

Por medio de audiencia de conciliación celebrada se acordó la CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL y la cuota alimentaria de los niños **VALLERIE ANDREA CHAVERRA IDARRAGA y JHOAN ELIECER CHAVERRA IDARRAGA**.

La señora **MONICA ANDREA IDARRAGA VASQUEZ**, manifiesta la bajo la gravedad de juramento que no administra bienes de sus menores hijos, los niños **VALLERIE ANDREA CHAVERRA IDARRAGA y JHOAN ELIECER CHAVERRA IDARRAGA**, Toda vez que estos no poseen bien alguno.

Los niños **VALLERIE ANDREA CHAVERRA IDARRAGA y JHOAN ELIECER CHAVERRA IDARRAGA** se encuentran bajo la custodia y cuidado personal de la madre **MONICA ANDREA IDARRAGA VASQUEZ**.

La solicitante desea contraer nupcias por la vía civil con el señor **CHRISTIAN ANDRES SALDARRIAGA RIVERA**.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), , ordenándose la tramitación propia para esta clase de procesos, notificando al representante del Ministerio Publico, quien guardo silencio al respecto, y teniendo como pruebas los documentos aportados con la demanda y los que obraran en autos. Previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

En cuanto al material probatorio aportado al proceso fue de carácter documental.

PRUEBA DOCUMENTAL

Las pruebas documentales allegadas al proceso fueron: Registro civil de nacimiento de los menores **VALLERIE ANDREA CHAVERRA IDARRAGA y JHOAN ELIECER CHAVERRA IDARRAGA**. Acta Audiencia de conciliación, Registro civil de nacimiento y fotocopia de cedula de la solicitante, Registro civil de nacimiento y fotocopia de cedula del señor **CHRISTIAN ANDRES SALDARRIAGA RIVERA**.

Teniendo en cuenta el análisis anterior, procede el Despacho a decidir de fondo, no encontrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La acción incoada tiende a obtener el Nombramiento de un Curador Especial para los niños **VALLERIE ANDREA CHAVERRA IDARRAGA y JHOAN ELIECER CHAVERRA IDARRAGA**. Atendiendo el Art. 170 del Código Civil.

De conformidad con lo reglamentado en el Decreto 2272 de 1.989, este Despacho es competente para conocer de la presente acción y decidir; en cuanto al procedimiento, se encuentra surtido conforme lo estatuido por el Artículo 649 del c. de P. Civil.

El Artículo 169 del Código Civil, modificado por el Decreto 2.820 de 1974, artículo 5°. Establece: “La persona que teniendo hijos de precedente bajo su patria potestad, o bajo tutela o curatela, quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dicho hijo un curador especial”.

Y el artículo 170 de la misma obra, dice: “Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no Tengan bienes propios de ninguna clase en poder de la madre o del padre, cuando así fuere, deberá el curador testificarlo”.

El Juzgado considera que es viable el pedimento de la parte actora, respecto a la designación de un Curador Especial para la menor tantas veces referida, aunque la misma no posea bienes propios, a fin de que se dé cumplimiento a las normas precitadas y poder así, contraer nuevas nupcias la demandante, ya que como se anotó, las pruebas documentales allegadas al informativo, demuestran plenamente las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y sin más por considerar, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR ESPECIAL** para los menores **VALLERIE ANDREA CHAVERRA IDARRAGA** y **JHOAN ELIECER CHAVERRA IDARRAGA**. Al Dr. **(a) MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, abogado (a), en su calidad de auxiliar de la justicia, para que confeccione el inventario de los bienes propios del menor, con las solemnidades del caso. Líbrese telegrama respectivo.

SEGUNDO: SE FIJAN honorarios por \$300.000 al curador designado.

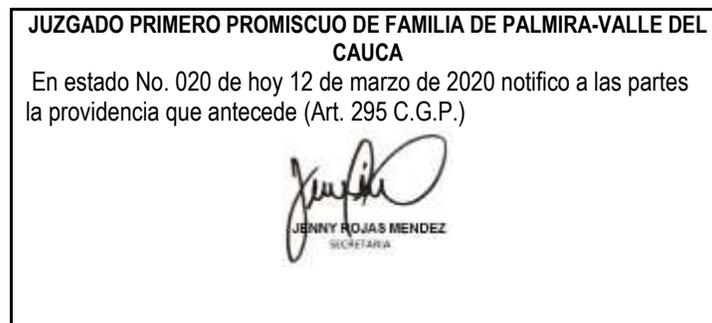
TERCERO: EXPÍDASE las copias requeridas para el caso debidamente autenticadas.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA
Juez Primera Promiscuo De Familia de Palmira-Valle del Cauca

A-MR



NOTIFICACION PERSONAL. Juzgado Primero de Familia. Palmira, Valle. Se notifica el contenido del auto admisorio de la demanda, al Representante del Ministerio Público. Al correo electrónico notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co.

Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ccbf6e1ba0a7af3ca12d474210efd968ca2e4f1e0db62089d5abc6e8be1f32c

Documento generado en 11/03/2021 05:43:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**